

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que bayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en este córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorizacion para procesar á don Juan Manuel Cabezas, Regidor del Ayuntamiento de Fonfria, resulta:

Que en el mes de diciembre del año próximo pasado Pedro Calvo, vecino de Bermillo de Alba, presentó una denuncia en el Juzgado de Alcañices contra el Regidor de Fonfria don Juan Manuel Cabezas, imputándole el delito de allanamiento de morada:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, aparece:

1.º Que teniendo noticia el referido Regidor que en el monte del comun faltaba una encina, se presentó acompañado de dos vecinos en la casa de Pedro Calvo, y con su permiso penetraron en dos corrales de la casa, donde encontraron la encina que faltaba.

2.º Que el Regidor Cabezas cuando registró la casa de Calvo desempeñaba la Alcaldía por ausencia y delegacion del Alcalde propietario.

3.º Que Calvo y los demas testigos que declararon en las diligencias espusieron que Cabezas no penetró en la casa hasta tanto que obtuvo su permiso.

4.º Que Calvo pidió en un nuevo escrito que se declarase comprendido al Regidor Cabezas en el art. 229 del Código penal:

Que en su virtud el Juzgado solicitó autorizacion para procesar al Regidor de Fonfria don Juan Manuel Cabezas por el delito de allanamiento de morada:

Que el Gobernador la negó fundándose

con el Consejo provincial, en que el hecho que se imputaba á Cabezas no constituia delito:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que en el presente caso no existen méritos para calificar de allanamiento de morada el registro de la casa de Calvo, puesto que además de tener el Regidor Cabezas, en virtud de la delegacion del Alcalde, facultades para investigar y perseguir un delito, no penetró en la casa hasta que obtuvo el permiso del dueño:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Zamora.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga la autorizacion para procesar á don Ramon Fernandez Diaz, Alcalde pedáneo de Villanueva de la Peña, resulta:

Que el Alcalde constitucional de Mazcuerras dió orden verbal á varios vecinos para que espulsasen de la mies titulada Arganonas algunos ganados que se habian introducido en ella la noche del 28 de octubre del año próximo pasado.

Que el Pedáneo Fernandez, que se hallaba custodiando aquellos ganados, se opuso á que los espulsaran, manifestando á los vecinos aludidos «que el ganado estaba bien, porque estaba él allí»:

Que el Alcalde constitucional, enterado de esta contestacion, se presentó en la mies é hizo cumplir, sin que el Pedáneo le opusiese el menor reparo, la espulsion que habia ordenado:

Que instruidas diligencias criminales por este hecho en el Juzgado de Cabuérniga, el Promotor fiscal fué de dictámen

que debia solicitarse la autorizacion previa para procesar al Pedáneo, á quien acusaba de haber desobedecido las órdenes de su superior:

Que habiendo el Juez pedido aquel requisito, el Gobernador le negó de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, y fundándose en que no existia el delito penado en el art. 286 del Código, inaplicable al caso actual:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que el Pedáneo de Villanueva no resistió ni siquiera desobedeció la orden del Alcalde principal, puesto que resulta probado que tan pronto como dicho Alcalde le manifestó verbalmente que le permitiese la espulsion del ganado, no se opuso á ello:

Considerando que la contestacion que dió á los vecinos que primeramente le llevaron el mandato del Alcalde pudo muy bien ser dictada por la duda que tuviera de que aquel fuera cierto, por todo lo cual no puede aplicarse á dicho Pedáneo el artículo del Código;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion para procesar á don Juan Lopez y don José Sanchez, Regidor y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Beninar por delito de usurpacion de atribuciones, resulta:

Que con motivo de cierta causa criminal seguida por el Juzgado de Berja al Alcalde constitucional de Beninar, fué condenado á la pena de suspension de empleo; y en consecuencia, el Gobernador de la provincia nombró Alcalde interino al Regidor don Juan Lopez, que

cesó en sus funciones el 19 de febrero último por haberse vuelto á encargar de ellas el Alcalde propietario:

Que despues de haber cesado el espresado Regidor en su cargo de Alcalde interino, le propuso el Secretario del Ayuntamiento que para pagar á los guardas del pueblo firmase, en concepto de Alcalde, un libramiento contra el Depositario de la Corporacion municipal; y así se hizo en efecto, habiendo sido firmado aquel documento por los dos individuos espresados, y puesto con fecha anterior, correspondiente á la época en que el Regidor desempeñó la Alcaldía:

Que denunciado este hecho por el Alcalde propietario cuando se reintegró en sus funciones, dió principio el Juzgado á las oportunas diligencias, y á instancia del Promotor fiscal se procedió criminalmente contra el Regidor y Secretario nombrados, por suponer que habian cometido el delito de usurpacion de atribuciones:

Que el Gobernador, á quien el Juez pidió la previa autorizacion para procesar á los referidos funcionarios, pasó el expediente á informe del Consejo provincial, el cual fué de dictámen que debia concederse la autorizacion solicitada, puesto que hasta los mismos interesados confesaban la usurpacion de atribuciones; pero la autoridad superior de la provincia negó aquel requisito, fundado en que el Regidor y el Secretario no habian tenido intencion de delinquir:

Visto el art. 310 del Código penal por el que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiera cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Considerando que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Berja se concreta al delito de usurpacion de atribuciones, previsto y penado en los artículos 307, 308 y 309 del Código penal:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece probado que el Regidor y Secretario de Beninar cometieran aquel delito, si bien hay indicios para presumir que existe el de falsedad, para cuya represion y castigo puede el

Juez si lo creyere conveniente, pedir en su día la oportuna autorización;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorización, en cuanto al objeto para que ha sido solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorización para procesar al Ayuntamiento de Lujar por delito de falsedad, resulta:

Que un vecino de Lujar llamado don Andres Rodriguez acudió con un escrito en 1.º de mayo de 1865 á la autoridad del Gobernador de la provincia suplicándole le eximiera del cargo de Regidor Sindico para que habia sido designado, fundando su solicitud en que le era imposible atender simultáneamente á dicho cargo y al de estanco que venia desempeñando hacia muchos años:

Que el Gobernador pasó el escrito á informe del Ayuntamiento de Lujar, el cual al evacuarle espresó que eran ciertos los hechos consignados por Rodriguez, pues desempeñaba el oficio de estanco del pueblo:

Que pasado algun tiempo el mismo Ayuntamiento dirigió una comunicación al Gobernador, manifestándole que el contenido de su anterior informe se fundaba en un hecho inexacto, puesto que el referido don Andrés Rodriguez no era estanco como se habia asegurado, y en su virtud concluía por suplicar á la Autoridad superior de la provincia dejase sin efecto la resolución por la que habia escluido del Ayuntamiento á dicho Rodriguez:

Que el Gobernador que á la sazón lo era mandó abrir una información sobre el particular, apareciendo de ella confirmado el hecho de que el don Andrés Rodriguez no era estanco del pueblo, pues este cargo venia años atras desempeñándolo su padre; en vista de lo cual aquella Autoridad pasó el correspondiente tanto de culpa al Juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiere lugar:

Que el Juez dió principio á las diligencias conducentes á la averiguación del delito de falsedad cometido por el Ayuntamiento; y oido el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar á aquella corporación:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que si bien era indudable que el Ayuntamiento habia aseverado en su informe un hecho inexacto, debía creerse que no tuvo intención de delinquir, puesto que pasado algun tiempo y mejor informado el mismo reconoció su error:

Visto el art. 10 párrafo octavo de la ley para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual se entiende concedida la autorización cuando el Go-

bernador, con audiencia del Consejo provincial, remite el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra el funcionario ó corporación que han delinquido:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en este artículo y párrafo citado, y en el estado actual del expediente no puede ya entrarse en el fondo de la cuestión que le ha promovido, puesto que la autorización está de hecho concedida segun se acaba de ver;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que la autorización debe entenderse concedida desde el momento en que el Gobernador remitió el tanto de culpa al Juzgado para que procediese contra el Ayuntamiento, y lo acordado.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorización solicitada para procesar á don Apolinario Villafranca, Alcalde de la villa de Ablitas, resulta:

Que don Nicasio Ventura, vecino y propietario de la espresada villa de Ablitas puso en conocimiento del Juzgado competente que el Alcalde don Apolinario Villafranca habia impuesto gubernativamente á tres vecinos del pueblo la pena de 40 rs. de multa, la cual habia sustituido en un día de arresto, sin que fuesen insolventes los que lo sufrieron:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguación de estos hechos, aparece probado que el Alcalde de Ablitas don Apolinario Villafranca impuso á tres vecinos de la misma villa la pena de un día de arresto, por sustitución de la multa con que los mismos habian sido castigados gubernativamente:

Que segun varios documentos que se unieron, uno de los vecinos que sufrieron la pena de arresto no tenia bienes de ningún género, otro poseia bienes inmuebles en cantidad de 192 rs. y finalmente, el tercero se dedicaba á la industria de calderero, pagando por ella muy poca contribucion, pues se habia calculado el capital en 60 reales:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal solicitó lo competente autorización para procesar al Alcalde de Ablitas don Apolinario Villafranca:

Que el Gobernador creyó oportuno oír al interesado, quien manifestó que era cierto que habia impuesto á tres vecinos de aquella villa la pena de un día de arresto en sustitución de la multa de 40 reales por ciertas faltas gubernativas que los mismos cometieron, pero que al obrar así no se propuso ni defraudar á la Hacienda pública ni causar vejaciones injustas á los interesados, sino que lo hizo por creer que efectivamente eran insolventes, en atención á lo mal vestidos que iban los vecinos á quienes impuso el arresto y al escaso jornal que los mismos ganaban, y más principalmente por habérselo manifestado así don Nicasio

Ventura, quien en aquella fecha hacia de Secretario, estimulándole á que los declarase insolventes por ser esta la práctica seguida comunmente; que él, labrador honrado, pero poco verificado en estos negocios, siguió al pié de la letra los consejos de don Nicasio Ventura, quien despues lo delató al Juzgado, por haber obrado conforme el mismo Ventura le habia aconsejado:

Que el Gobernador, siguiendo el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundándose en las razones espuestas por don Apolinario Villafranca:

Vista la disposición cuarta del Real decreto de 18 de mayo de 1853, el cual dispone que los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningún caso exceder de 15 días el tiempo del arresto:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Ablitas don Apolinario Villafranca obró dentro de sus facultades, al imponer á tres vecinos de aquella villa la multa de 40 rs. por ciertas faltas gubernativas, que los mismos cometieron:

2.º Que la espresada Autoridad, al imponer la pena de arresto á los vecinos de que se ha hecho mérito, se atemperó estrictamente á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal:

3.º Que si se llevó á efecto la sustitucion de la multa en arresto, sin proceder contra los bienes de los que habian sido castigados gubernativamente, fué porque los interesados, en el hecho de no haberse prestado á pagar la multa de 40 rs. y convenirse á sufrir la pena de arresto, se reconocieron insolventes;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Valderrobles la autorización para procesar á don Francisco Pellicer, Regidor Sindico del Ayuntamiento de Arens de Lledó, del cual resulta:

Que un individuo que habia sido sorteado en el pueblo de Arens para el reemplazo de 1865 acudió con el correspondiente escrito al Alcalde del mismo pueblo solicitando se le espidiera certificación de haber quedado libre; mas no habiéndola obtenido á pesar de reiteradas instancias, recurrió al Gobernador de la provincia en queja del Alcalde y á fin de obtener aquel documento:

Que el Gobernador se dirigió de oficio al Alcalde repitiendo la reclamacion, sin conseguir resultado, hasta que despues de imponerle varias multas por su desobediencia obtuvo el certificado, del cual tambien se dió copia al interesado, si bien exigiéndole el Secretario cierta

cantidad, para lo cual no estaba autorizado:

Que en presencia de estos hechos, y principalmente de la irregularidad en que el documento habia sido espedido, contraviniendo á repetidas órdenes de su autoridad, el Gobernador pasó el correspondiente tanto de culpa al Juzgado competente; y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias, cuyo resultado fué solicitar el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, la previa autorización para procesar, no solo al Alcalde y Secretario, sino tambien al Regidor Sindico, á cuyos funcionarios confiere participacion en estos asuntos la Real orden de 17 de julio de 1861:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, contestó que estaba en su lugar el procesamiento respecto del Alcalde y Secretario; mas no así del Sindico, que ninguna participacion tuvo en el acto de que se trata, por cuya razon negaba en cuanto á este la autorización:

Visto el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado público del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que debe dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Visitas las disposiciones primera y segunda de la Real orden de 17 de julio de 1861, segun las cuales los Ayuntamientos del reino espedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa en que conste haber quedado exentos de esta obligacion, siendo responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores Sindicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos y cuidarán de que se estiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprende que el motivo que dió origen á su formacion fué la desobediencia y morosidad del Alcalde y Secretario, no la exactitud del contenido del certificado en cuestion, por lo cual no puede estimarse que el Sindico contraviniera á lo dispuesto en la Real orden citada, que solo se refiere á aquella circunstancia;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de abril del corriente año se recomendó á V. E. elevase á este Ministerio la correspondiente propuesta sobre una nueva division de distritos de Obras públicas en esa isla, que estuviese más en armonía con las necesidades del servicio y con

la que existe en la Península. Por Reales órdenes de 28 de mayo y 15 de setiembre siguientes se recordó á V. E. este asunto; y á fin de obtener cuanto antes la economía en el presupuesto, que ha de ser resultado de la aplicación de esta disposición, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, interin se termine el expediente de que se trata, se arregle el servicio á las prescripciones siguientes:

1.ª Se considerará la isla dividida para el ramo de Obras públicas en cinco distritos que serán Pinar del Rio, Habana, Villaclara, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

2.ª Habrá además en la Habana un Ingeniero encargado de la inspección de todas las líneas del ferro-carril comprendidas en los tres primeros distritos, quedando la inspección de los ferro-carriles de los otros dos á cargo de los respectivos Jefes.

3.ª El personal de Ingenieros constará en consecuencia en la isla de un Inspector general, dos Inspectores de departamento, cinco Jefes de distrito y un Inspector de ferro-carriles.

4.ª Tanto los Inspectores de departamento como los Ingenieros de distrito y el Inspector de ferro-carriles, desempeñarán, no solo los trabajos de su cargo, sino cualquier otro que se les confie; debiendo entenderse por ahora reducido el número de estos funcionarios á lo que se expresa en la prescripción anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Reducido á nueve, según se expresa en Real orden de esta fecha, el número de Ingenieros destinados al servicio de Obras públicas en esa isla; y correspondiendo al Director de Administración de la misma distribuir y dar destino á dichos funcionarios, con arreglo á lo consignado en el párrafo quinto del art. 2.º del reglamento de 27 de marzo del corriente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por la espresada Dirección se cumplimente, pero sujetándose por ahora á las disposiciones siguientes:

1.ª Para la plaza de Inspector de departamento, vacante por renuncia del Ingeniero militar don Ramon Tavira, será nombrado con el carácter de interinidad el Ingeniero Gefe de segunda clase don Antonio del Solar.

2.ª El cargo de Inspector de ferro-carriles de los tres distritos Pinar del Rio, Habana y Villaclara será desempeñado también por dicho Ingeniero Gefe; debiendo encargarse el Ingeniero militar que hoy desempeña la plaza de Inspector de departamento de la terminación del proyecto relativo al ferro-carril central.

3.ª Los distritos de la Habana y Santiago de Cuba estarán á cargo de los Ingenieros civiles don Ricardo Galvis y don Eugenio Fernandez Ledon, y los tres restantes á cargo de los Ingenieros mili-

tares que designe el Director de Administración.

4.ª Serán por consiguiente dados de baja en el servicio todos los demás Ingenieros militares que hoy se hallan destinados á Obras públicas.

5.ª y última. Estas disposiciones deberán quedar cumplimentadas el día 1.º de diciembre próximo.

De Real lo digo á V. E.; advirtiéndole al mismo tiempo que con esta fecha se da traslado de esta Real orden al Ministerio de la Guerra, á fin de que sean retirados de la isla, si las exigencias del servicio lo permiten, todos los Ingenieros militares que resulten excedentes á consecuencia de este acuerdo de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don Francisco de Asis Coll para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del rio Ripoll como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de Ripolllet, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa consistirá en un simple cordón de arena, cuya altura sobre el lecho del rio no ha de exceder de 0,25 metros, y se establecerá en el punto marcado con la letra A en el plano.

2.ª La compuerta que se proyecta en el origen del canal de conducción se situará fuera del cauce del rio, y se construirá con sujeción al modelo presentado.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar la modificación que ha hecho don Pedro Capdevila en el proyecto autorizado por Real orden de 20 de junio de 1865, en virtud de la cual se le concedió aumentar la cantidad de agua del rio Fluviá que utilizaba como motor de una fábrica de papel en el término de Begudá, provincia de Gerona; debiendo el concesionario conservar las obras con arreglo á los planos aprobados en esta fecha, y quedando las mismas bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: La oposición de algunas Compañías concesionarias de ferro-carriles á exhibir los expedientes de expropiación de terrenos que conservan en su poder, impidiendo la resolución de las reclamaciones de los dueños de terrenos expropiados por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instrucción del expediente, ó nacidos de su viciosa tramitación, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de si dichos expedientes originales y las escrituras de transacción entre las empresas y los propietarios deberán conservarse por aquella ó archivarse en los Gobiernos de provincia, como la duda de si ultimado un expediente de esta clase procede su revisión por reclamaciones de perjuicios posteriores á su terminación.

En vista de estas dudas y dificultades, y en la necesidad de ponerlas término, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los expedientes originales, así como las escrituras de transacción para la adquisición de terrenos con destino á un ferro-carril, deberán archivar en el Gobierno de provincia respectivo, pudiendo las Compañías concesionarias, bien reducir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administración pública un certificado de lo que resulte de dichos expedientes para justificar en todo tiempo y en cualquiera forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquieren.

2.º Que los expedientes de esta clase, una vez fenecidos, no pueden ser objeto de revisión sino en el caso de que posteriormente se denuncie la falsedad de alguna diligencia, ó la perpetración de cualquiera otro delito con ocasión de ellas, de que deban conocer los Tribunales.

3.º Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluidos en el expediente de expropiación por que á la sazón fueran desconocidos no pueden hacer revivir el expediente, sino que deberán proponerse y ventilarse con otro nuevo, correspondiendo su resolución al Gobierno, con arreglo al reglamento de 27 de julio de 1855.

4.ª Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecución de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del Gobernador de la provincia, con apelación en su caso de lo que este resuelva por la vía contenciosa al Consejo provincial, según previenen los artículos 50 y 51 de la instrucción de 10 de octubre de 1845.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA. REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Impuestos indirectos á consecuencia de una instancia del gremio de toneleros de la ciudad de Málaga, solicitando se deroguen las disposiciones que autorizan la libre introducción en el reino de la pipería extranjera, que se importa con objeto de llenarla con líquidos del país y reexportarla seguidamente, por cuanto dicha franquicia irroga, en su concepto, notables perjuicios á su industria.

Vistas las notas 61, 64 y 65 del Arancel vigente, disponiendo gocen de libertad de los derechos de Arancel las pipas vacías que se importen para extraerlas llenas de líquidos del país, siempre que se observen las disposiciones establecidas para que á la sombra de la concesión no se introduzca sin pago de derechos la pipería que se consuma en el reino:

Considerando que las indicadas disposiciones tienden á facilitar en lo posible la extracción de vinos y caldos, fomentando de este modo, sin perjudicar á otras industrias ni á la Hacienda pública, el desarrollo de la agricultura nacional:

Considerando que la pipería extranjera que se importa exclusivamente para extraer líquidos no se consume en el reino, ni es fácil que pueda eludirse el pago de los derechos si se queda en el país, por lo terminantes que están las disposiciones dictadas al efecto, lo cual motiva que no pueda hacer competencia á la industria tonelera nacional en las demandas para los consumos del interior;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar la instancia de los recurrentes, y disponer al propio tiempo que se encargue á los administradores de las Aduanas el exacto cumplimiento de la legislación en lo relativo al punto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1866.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Dirección general ha señalado el día 30 de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo del Herrador, situado en la carretera de Alcorcon á Avila, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 901 escudos, 056 milésimas en cada uno, que es el precio del último arriendo, pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna, aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la

Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, é instrucción de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción u otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 150 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Arévalo, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, en esta corte y en Avila, por la cantidad de 690 escudos 500 milésimas, debiendo ser de 108 escudos la que ha de consignarse en garantía para tomar parte en la licitación.

Desós, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, en esta corte y en Barcelona, por la cantidad de 9712 escudos 400 milésimas, debiendo ser de 1618 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Ayguafreda, situado en la carretera de Barcelona á Rivas, por Granollers y Vich, en esta corte y en Barcelona, por la cantidad de 15.513 escudos 600 milésimas, debiendo ser de 2252 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Cañellas, situado en la carretera de Calaf á Villanueva por Igualada y Villanueva, en esta corte y en Barcelona por la cantidad de 5314 escudos, 500 milésimas, debiendo ser de 885 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Súria, situado en la carretera de Manresa á Solsona, en esta corte y en Barcelona, por la cantidad de 5312 escudos, 600 milésimas, debiendo ser de 552 es-

culos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Torre del Baró, situado en la carretera de Barcelona á Rivas, por Granollers y Vich, en esta corte y en Barcelona, por la cantidad de 15.813 escudos 800 milésimas, debiendo ser de 2502 escudos, la que de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

La Bordeta, situado en la carretera de Bordeta, á Vendrell por Villanueva, en esta corte y en Barcelona, por la cantidad de 2411 escudos, 300 milésimas, debiendo ser de 401 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Madrid 28 de octubre de 1866.—El Director general, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de octubre de 1866, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de.... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano de número de la misma, se saca á pública subasta la casa señalada con el número 47 de la calle de Lope de Vega en esta capital, que ocupa un sitio de 3758 pies y medio cuadrados; produce en renta 33.168 reales anuales, y ha sido tasada en la cantidad de 424,079 rs. á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el día 3 del mes de diciembre próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, plazuela de Provincia, núm. 1, en en cuyo acto se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran la tasación, verificándose además el remate bajo las condiciones de que se enterará á los licitadores en el estudio del infrascrito, calle Mayor, núm. 121, cuarto segundo todos los días de nueve de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 3 de noviembre de 1866.—Manuel de las Heras.—905.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, como encargado de la vacante de don Bernardo Diaz de Antóñana, se convoca nuevamente á junta general de acreedores de don Valentín Pedro Navarro de Vicente, vecino

y del comercio de esta corte, para el nombramiento de sindicos; habiéndose señalado para su celebración el día 30 del corriente mes de noviembre, á la una de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado de la Universidad, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto á los acreedores que no se han presentado, para que asistan á dicha junta; advirtiéndole que solo podrán concurrir á ella los que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó los que en el acto los presenten, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de noviembre de 1866.—M. Saez Hernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustín.

Hallándose en descubierto en esta sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido á las acciones que poseen los señores don Angel Puyades, don Mariano Hernandez, don Bartolomé Ovés, don Ramon Lopez y don Francisco Escandón, la Junta Directiva de esta Sociedad ha acordado se les requiera por primera vez en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su art. 21, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que obran en la sucursal establecida en Cáceres y en esta Presidencia, calle del Prado, núm. 4, principal izquierda.

Madrid 3 de noviembre de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benítez.—El Contador, Gabriel Garcia.—902.

Obras que se hallan de venta en la Administración del «Boletín Oficial», Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislación, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juristas: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo, tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administración y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novísima Recopilación, por don Mariano Nougues y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administración de las provincias, con inclusión de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz, por el mismo autor, un folleto, 2.

Nuevo y completo Manual para el

uso del papel sellado, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

Cartilla métrico-decimal, un tomo en 8.º, 12.

Privilegios de Industria y de Marca, colección de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislación que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

Reglamento de sirvientes, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

La Recopilación del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario, un tomo en 4.º de 720 páginas y 58 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte, 36.

Dios y el hombre, por don Eugenio Garcia Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 50.

Don Perrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º á 7 rs., 21.

Los Neos, folleto por el mismo autor, 4.

Treinta años de gobierno representativo en España, por don José Maria Orense, un folleto, 4.

La Democracia tal cual es, por el mismo autor, un folleto, 2.

Dios, Socialismo y Libertad, por don Mariano Fresneda, un folleto, 4.

Almanaque democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en 8.º, 4.

Los Sucesos de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, un folleto, 5.

España y Portugal, por don Abdon de Paz, un folleto, 2.

Consideraciones sobre la revolución de las comunidades de Castilla, por el mismo autor, 2.

Dos años y un día, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, un folleto, 4.

¿Qué es el progresismo? por don Santiago Alonso Valdespino, un folleto, 2.

La Señorita de Armestad, por don Juan de Dios de Mora, tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8.

La Gota de Agua, preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre, un tomo en 8.º, 4.

Poesías joco-satíricas, por don Victoriano Martinez Müller, un tomo en 4.º, 12 rs.

El Cantor del Pueblo, por don Luis Blanc, un tomo en 4.º, 14.

El Libro del Pueblo, por don Manuel Enao y Muñoz, un tomo en 4.º, 20.

Carta á los presbíteros españoles, por don Antonio Aguayo, un folleto, 4.

El Siglo XIX en el patíbulo, ó sea reflexiones sobre la pena de muerte, un folleto, 4.

En prensa.

Tratado histórico y dogmático de la verdadera religión, con la refutación de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el abate Bergier, Canónigo de la catedral de París, confesor de la real familia de Luis XV, etc. etc., traducida del francés por varios sacerdotes, y dedicada á S. M. el Rey: consta de 8 tomos en 4.º Van publicados 5 tomos, y está en prensa el 6.º: á 30 rs. tomo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID. 1866.